

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sacyr Facilities, S.A contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Griñón, de 30 de marzo de 2023, por el que se acuerda adjudicar a la UTE Monrabal-Endesa el contrato mixto de “concesión de servicios energéticos, obras y suministros del alumbrado exterior del término municipal de Griñón”, expediente nº 212/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 6 de noviembre de 2022 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de licitación del Contrato y el 7 de noviembre se publicaron el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (a continuación, “PCAP”) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (“PPT”, en lo sucesivo).

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2022 se rectificaron tanto el anuncio de licitación como el PCAP.

El valor estimado asciende a 7.980.168,30 euros.

Se presentan seis proposiciones.

Segundo.- En fecha 31 de marzo se notifica la adjudicación a los licitadores, siendo la puntuación y clasificación final la siguiente:

Licitador	CIF/ OTROS	Puntuación n SOBRE B	Puntuación n SOBRE C	Puntuación TOTAL
UTE MONRABAL- ENDESA	B46048559	34,00 pun- tos	50,39 pun- tos	84,39 puntos
OHL SERVICIOS- INGESAN, SA	A27178789	30,00 puntos	53,27 puntos	83,27 puntos
SACYR FACILITIES, SA	A83709873	30,37 puntos	51,29 puntos	81,66 puntos
ACCIONA ESCO, SL	B86821600	31,50 puntos	49,92 puntos	81,42 puntos
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONE S ELÉCTRICAS, SA	A28002335	22,50 puntos	53,64 puntos	76,14 puntos

Tercero.- SACYR FACILITIES, S.A solicitó vista del expediente en fecha 19 de abril de 2023, a lo que contesta el órgano de contratación mediante resolución motivada de 21 de abril de 2023 de estimación parcial de la solicitud, dando acceso al expediente, excepto la documentación de los proyectos de explotación de los licitadores y la relativa a la solvencia, al considerar que puede afectar a los secretos comerciales de los mismos.

Cuarto.- En fecha 25 de abril se interpone recurso especial en materia de contratación, fundado en:

1.- Denegación indebida de acceso al expediente.

2.- Falta de motivación del acuerdo de la Mesa de Contratación sobre la valoración concerniente a los criterios de juicios de valor.

Quinto.- El 26 de abril de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que presenta en 9 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, clasificada en tercer que podría resultar adjudicataria de estimarse sus alegaciones sobre la nulidad de la adjudicación con retroacción de actuaciones a la valoración subjetiva, *“cuyos derechos e intereses*

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado y notificado el 31 de marzo de 2023, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 25 de abril de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado es superior a 3 millones de euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 44. 2. c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente, en primer término, solicita vista del expediente, sobre la cual afirma el órgano de contratación que procede su denegación pues ya se ha concedido por acuerdo de 21 de abril y al que no hace mención alguna el mismo, que interpone el recurso el día 25. El acceso se notifica y recibe el 26 de abril, por causas imputables al recurrente quien no insta vista del expediente hasta el 19 de abril, diecinueve días después de la notificación de la adjudicación.

Por su parte, UTE MONRABAL – ENDESA manifiesta que solo cabe dar acceso a aquéllos documentos imprescindibles para la formalización del recurso, habiendo tenido acceso a los documentos que requería. Acompaña un acuerdo de confidencialidad de 10 de mayo desglosando documentación confidencial y documentación que se puede consultar.

A juicio de este Tribunal, el acceso al expediente tiene un carácter instrumental de la preparación del recurso, no siendo separable en el caso de las concretas razones esgrimidas para fundamentar el recurso, que se circunscriben a

actuaciones de la Mesa de Contratación que están publicadas. Como dice el propio recurrente quiere acceder al expediente *“con el fin de poder revisar la documentación que consta en el expediente, y observar si efectivamente constan cuáles fueron las inexactitudes encontradas por el Técnico Municipal y la valoración realizada por el mismo, consideradas en el Informe como meros errores materiales de transcripción y, a la vista del contenido en tal documentación, poder reafirmarnos, en su caso, en todo nuestro argumento”*.

Estas irregularidades son efectivamente el único motivo del recurso.

SACYR solicita la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de motivación, ya que no refleja las razones por las que se consideran inexactas las ofertas de algunos licitadores en relación con los pliegos y por qué se ha decidido entender que dichas inexactitudes han subsanadas en lugar de excluir a los licitadores del procedimiento de adjudicación. Refiere al informe técnico nº 2023-0025, de fecha 20 de febrero, en el que se afirma:

“De la revisión de la documentación, se observan algunas ofertas que no responden con exactitud a algunos aspectos, características o frecuencias indicadas en el PCAP, PPT o memoria técnica de diseño del contrato, entendiéndose que se trata de errores materiales de transcripción, debiendo cumplirse todo lo contenido en ellos por parte de la empresa que resulte adjudicataria, que prevalecen en caso de diferencias sobre lo contenido en las ofertas, entendiéndose que debe indicarse este aspecto claramente a la formalización del contrato. Asimismo, se comprueba que algunas empresas incluyen como mejoras bien actuaciones previstas en la documentación municipal (como por ejemplo sobre alumbrado del parque del Carraperal o calle Jardines de la Alhambra) o bien otras actuaciones que otras ofertas lo incluyen como protocolo de actuación de la prestación (como por ejemplo la codificación mediante código QR de los elementos de la instalación o utilización de drones en inspecciones), habiéndose normalizado la valoración”.

La mesa permanente de contratación, al recoger en su Acta de fecha 21 de febrero de 2023, dicho Informe Técnico toma razón y admite la validez de lo

dispuesto en tal Informe Técnico, y en tal sentido, acuerda por unanimidad, lo siguiente:

“PRIMERO. - Tomar en razón el Informe Técnico nº 2023-0025 de fecha 20 de febrero de 2023 relativo a la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor ya que los miembros de la mesa carecen de conocimientos técnicos para emitir valoración, cuya puntuación es la siguiente (...).”

Dicho informe no especifica cuáles son esos errores o inexactitudes viciando de falta de motivación la evaluación por la Mesa de Contratación de los juicios de valor.

Desarrolla el órgano de contratación que la actuación de la mesa está motivada *“in aliunde”* por remisión al informe técnico, con cita de doctrina y jurisprudencia concerniente a la misma y a la discrecionalidad técnica y presunción de acierto de estos informes.

A juicio de este Tribunal, el recurrente manipula interesadamente la documentación publicada, extrayendo y descontextualizando un párrafo del informe técnico nº 2023-0025, de fecha 20 de febrero, que es un informe detalladísimo de 29 páginas, donde se consigna el encargo por la Mesa, los criterios de valoración, la documentación presentada por todos los licitadores, se describen las aportaciones de cada uno de ellos y finalmente se puntúan según los criterios del PCAP.

Ese informe completo, y no el párrafo transcrito, es el fundamento del acuerdo de la Mesa, motivación *“in aliunde”* o por remisión y que se incorpora íntegro al propio acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 21 de febrero.

Además, si se atiende a la literalidad del propio párrafo, lo único que afirma es que en las ofertas técnicas existen algunos errores o inexactitudes, que debe entenderse que son errores materiales de transcripción frente a los que prevalece el PCAP y el PPT, opinión que es correcta por la sujeción a los pliegos que dimana del artículo 139.1 de la LCSP por la mera presentación de las proposiciones.

Procede la desestimación del motivo relativo a la falta de motivación y con ello del acceso al expediente, no pudiendo ratificar una alegación no cierta con la documentación obrante en el mismo.

Se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la solicitud de acceso al expediente

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sacyr Facilities, S.A, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Griñón, de 30 de marzo de 2023, por el que se acuerda adjudicar a la UTE MONRABAL-ENDESA el contrato mixto de “concesión de servicios energéticos, obras y suministros del alumbrado exterior del término municipal de Griñón”, expediente nº 212/2020.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.